

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9347 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/88.*

Ilustrísimos señores:

Advertida una deficiencia procedimental en el número noveno de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/88, resulta preciso rectificar la redacción de dicho número con el fin de subsanar la aludida deficiencia e introducir en este aspecto del referido procedimiento la oportuna precisión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El número noveno de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/88 («Boletín Oficial del Estado» del 14), quedará redactado de la siguiente forma:

«Noveno.-Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los Centros donde se hayan presentado las mismas las remitirán al órgano, unidad administrativa o comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial, en un plazo no superior a diez días. Dichos órganos, unidades administrativas o comisiones de clasificación devolverán las solicitudes al Centro que en cada una de ellas se cite en primer lugar en los cinco días siguientes al plazo anteriormente señalado.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9348 *REAL DECRETO 518/1987, de 15 de abril, sobre prestación de servicios mínimos por «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista.*

El servicio público de suministro de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público, permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de estos trabajadores pueda ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), en su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», para el servicio público de suministro de energía eléctrica en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, León, Zamora y Asturias y, en su caso, en las Empresas filiales de la misma que sean afectadas por la misma situación de huelga, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas a servicio público de suministro de energía eléctrica.

- Se mantendrán disponibles las centrales nucleares, hidroeléctricas y de carbón.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las centrales anteriores para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

- Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del mantenimiento y control necesarios para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, en los niveles de tensión y energía reactiva adecuados.

La Empresa determinará, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

9349 *REAL DECRETO 519/1987, de 15 de abril, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la realización de la actividad encomendada a las refinerías de «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT) y «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR).*

Las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT) y «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR), tienen autorizadas por el Gobierno refinerías de petróleo en las provincias de Huelva y Vizcaya, respectivamente.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinerías de petróleo («Boletín Oficial del Estado» de 11), ejerce una actividad que afecta al interés general, y que no puede paralizarse de una manera absoluta, por las graves consecuencias que se derivarían, no sólo por el riesgo que supone en el orden económico nacional, el que las existencias operativas mínimas no resulten cubiertas, sino también por la reconocida e inaplazable necesidad de garantizar los suministros mínimos, que permitan atender los servicios públicos, del Monopolio de Petróleos, y mantener la seguridad de las instalaciones, tanto propias como de las Empresas ajenas al derecho de huelga.

Parece por ello conveniente, la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicha actividad, que afecta al interés general, representado por el Plan Energético Nacional, Monopolio de Petróleos, y otras Empresas, haciendo compatibles dichos intereses generales, con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado en el artículo 28 de la Constitución, y cuyo ejercicio debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de las refinerías que las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT), y «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR), tienen en las provincias de Huelva y Vizcaya, respectivamente, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos, para asegurar la importación, manipulación industrial, almacenaje, distribución y venta del petróleo y sus derivados, y garantizar las condiciones de seguridad en las refinerías y demás instalaciones esenciales y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones, se mantendrán a los niveles operativos habituales, en todas las instalaciones afectas a la actividad.

Se efectuarán las descargas y cargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas.

Se realizarán los envíos mínimos necesarios, para garantizar los servicios públicos de suministro al Monopolio de Petróleos.

Se mantendrán los suministros mínimos a las Empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones de estas Empresas.

Funcionarán, con toda su vigencia, los planes de emergencia existentes.

Se mantendrán, normalmente, los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia.

Se mantendrán los servicios de vigilancia, para la protección de los bienes e instalaciones industriales.

Se efectuarán los servicios de mantenimiento, necesarios para garantizar la seguridad y suministros mínimos, de las Empresas antes mencionadas.

Para el mantenimiento de las actividades en las condiciones indicadas, las Empresas pondrán en operación, los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarias, determinando, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo, por parte del personal, necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos, determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores, no supondrán limitación alguna de los derechos que las normas reguladoras de la huelga, reconozcan al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CRÓISSIER BATISTA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9350 REAL DECRETO 520/1987, de 3 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad.

Por Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, se transfirieron en fase preautonómica a la Generalidad de Cataluña diversas competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sanidad.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, por el que se aprobaron las normas de traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña y de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del citado Estatuto.

Ya en etapa plenamente autonómica tuvieron lugar nuevos trasposos de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad, en virtud de las competencias que por Estatuto le corresponden a esta Comunidad Autónoma, y mediante los Reales Decretos 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo, sobre ampliación y adaptación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad.

El presente Real Decreto pretende completar ese proceso de transferencias en esta materia mediante una ampliación de los medios ya traspasados.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de fecha 19 de febrero de 1987, sobre ampliación de medios patrimoniales y los traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad por Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre; 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo.

Art. 2.º En consecuencia, queda traspasado a la Generalidad de Cataluña el edificio reseñado en la relación adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el apartado C) del acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 19 de febrero de 1987, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios patrimoniales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad, en virtud de los Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre; 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo.

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en el artículo 149.1.16 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre Sanidad exterior, bases y coordinación general de la Sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.